

PARAMETROS PARA UNA LA CONSULTA INTERCULTURAL EN TERRITORIOS AMAZONICOS

Yo, Adriana Rodríguez Caguana y Ruth Moya, nos presentamos en calidad de AMICUS en la presente Audiencia, con la finalidad de aportar dentro de la Causa 273-19-JP, para aportar con elementos para una consulta previa, libre e informada, con enfoque intercultural, que respete los parámetros culturales pertinentes de cada pueblo en tales procesos. Así lo ha señalado la legislación internacional de derechos humanos, con el derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas, y la Constitución del Ecuador. Este AMICUS abordará los algunos de los componentes que deben regir una consulta intercultural tomando en consideración el caso que nos trae el día de hoy del pueblo amazónico Ai Cofan y lo establecido en la legislación internacional de derechos humanos. Estos componentes son: el contexto cultural y el uso de intérpretes en lenguas indígenas; el contexto social, la dimensión jurídico-política de la consulta y el uso del derecho propio.

El Contexto cultural. Los pueblos amazónicos tienen una práctica itinerante de la orticultura en los territorios que respondan a características productivas concretas, como la caza, la pesca y la recolección, especialmente en periodos de abundancia. El manejo del espacio productivo en periodos suele realizarse hasta que la tierra lo permita, teniendo en cuenta los ciclos naturales para garantizar el descanso de la tierra. Por tal motivo, los pueblos indígenas son guardianes no solo de los ecosistemas, sino de la biosfera.

Existe una relación particular con las cuencas fluviales ya que esto garantiza la subsistencia, la transportación y el enlace con las otras comunidades. Ninguna comunidad amazónica pueda estar por fuera de los ríos, porque esto impediría el acceso a una buena parte de los recursos de sobrevivencia.

El territorio ancestral kofán se encuentra dentro de áreas naturales protegidas y es un pueblo transfronterizo entre Ecuador y Colombia y su vida cultural gira en torno a varios ríos, como el río Aguarico, afluente del río Napo, en la provincia de Sucumbíos en Ecuador y el río Guamuez en Colombia, por tal motivo los procesos de consulta deben considerar esta característica particular del pueblo a la hora de realizar procesos consultivos, y garantizar que las organizaciones de este pueblo en ambos países sean

considerados. Si bien el río afectado por la minería, Aguarico, se encuentra en territorio ecuatoriano, el pueblo afectado es transnacional.

El contexto social. La presencia de los colonos en áreas no definidas como territorios indígenas representa también una diversidad de conflictos. El mestizaje con los colonos es una expresión de poder desigual que pone a los recursos en disputa. De la misma forma, en la Amazonía existen matrimonios interétnicos que deben considerarse a la hora de caracterizar a los pueblos en consulta. Andoas casados con secoyas, secoyas con cofanes, etc. El mestizaje tiene entonces una naturaleza dinámica en los territorios y no se puede reducir esta complejidad porque pone en riesgo los derechos. También existe una interacción cotidiana con otros actores, como las Ongs, las iglesias, agentes estatales, empresas extractivas, etc; esto quiere decir que los pueblos indígenas de la Amazonía se encuentran en permanente diálogo con diversos actores. Esta realidad diversa de instituciones ejerce una presión distinta sobre los pueblos, que a menudo se realizan sobre la base de la protección de los territorios. En los procesos de consulta, el Estado debe tener en cuenta esta diversidad de actores en los territorios, pero siempre teniendo en cuenta que el objetivo principal es la protección de los derechos territoriales de los pueblos y frenar los procesos de despojos históricos. Tal como ha señalado la Corte IDH cuando exista un conflicto entre derechos colectivos territoriales versus derechos individuales, siempre prevalecen los primeros.

Dimensión política y jurídica. El caso demuestra la falta de una política de consulta coherente por parte del Estado y una falta de armonización de las estrategias institucionales frente a la protección de un territorio indígena y sus recursos. Un ministerio, como el Ministerio de Minería, no puede arrogarse todos los elementos que configurarían los criterios para determinar la legalidad de este tipo de procesos, los cuales necesariamente debe ser ponderados y evaluados a partir de una reflexión interinstitucional. La legalidad de la actividad minera en territorios indígenas no se puede darse por parámetros meramente administrativos, sino por los derechos humanos de los pueblos indígenas, así los derechos de la naturaleza establecidos en la legalización nacional.

Para esto hay que tener en cuenta que el proceso consultivo, tal como lo ha señalado a Corte IDH en el caso Sarayaku, no solo se trata de meramente informar, sino que el Estado

proporcione a los pueblos consultados conocimientos facticos sobre la devastación a la naturaleza con las actividades extractivas, especialmente cuando hablamos de una actividad con tanto impacto ambiental como lo es la minería. Para esto es necesario construir diálogos con otros pueblos, nacionales o internacionales, que ya han pasado circunstancias similares en otros contextos. Los diálogos no pueden darse en términos técnicos de "impacto ambiental", usando un lenguaje ajeno a las vivencias y saberes de los pueblos, porque esto vulnera el principio de buena fe que debe tener una consulta.

El Estado debe comprender que estos diálogos no pueden ser solo con las instituciones estatales, sino con los actores que el pueblo considere necesario realizar, como las organizaciones sociales, ambientalistas y las organizaciones que de facto representen los intereses de cada uno de los pueblos, así como de aquellos pueblos que hayan sido afectados directamente por proyectos de similar naturaleza. Un ejemplo de esto son los protocolos de consulta que se han realizado en Nicaragua con los mishquitos quienes promovieron una lucha de la biosfera alrededor del río Plátano.

Derecho propio

En cuanto al caso en concreto que nos convoca el día de hoy de los Aí Cofan, la comunidad constató, a través de la Guardia Indígena, que la actividad minera se había empezado a desarrollar en zonas que habían sido concesionadas para la exploración y explotación mineras por parte del Ministerio de Minería que afectada la cuenca del río Aguarico y su biosfera. Esto ocurrió pese que el titular de la concesión Puerto Libre no contaba con licencia ambiental ni con permiso de concesión de agua; la explotación se estaba desarrollando a orillas del río Aguarico. En el caso en concreto se verifica que los actores estatales no reconocen a las autoridades indígenas en su diversidad organizativa para la defensa de sus territorios. Entonces, es necesario el reconocimiento de la guardia indígena Ai Cofan y de todas aquellas nuevas formas organizativas que se asuman en defensa de sus derechos. La Constitución protege la practica del derecho propio en el artículo 171 y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas. Las organizaciones de defensa y control de los territorios deben ser reconocidas como instituciones de derecho propio por el sistema judicial y político ordinario, puesto que estos protegen valores y relaciones culturales diferenciados.

El uso de intérpretes de lenguas indígenas. Otro de los puntos fundamentales en los procesos de consulta es la sacralidad de los territorios, que incluye la tierra, el subsuelo, el bosque y toda la red fluvial. Esto se puede expresar a través de sus mitos y de su religiosidad propia que reflejan la relación especial con su entorno. Por tal motivo, la defensa de la cuenca del Rio Aguarico por parte del pueblo Aí Cofán no se puede entender sin la integralidad del territorio y de su relación socio-cultural. Por tal motivo, los actores políticos que deben ser llamados a una consulta de buena fe, son los ancianos, quienes mantienen la memoria del pueblo; las mujeres, guardianas de las lenguas y de la naturaleza; y los jóvenes bilingües. Para la participación de los ancianos es necesario que se cuente con interpretes en tales procesos. Al no existir interpretes legales certificados se debe recurrir a las personas bilingües de la propia comunidad para que puedan interpretar las formas y expresiones del derecho ordinario y puedan así comparar, traducir e interpretar las instituciones diversas. Este requisito es ineludible y asegura la participación de estos actores esenciales. Los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas son aquellos, individuales y colectivos, que promueven la protección y promoción del uso privado y público de las lenguas indígenas. Estos derechos se encuentran estrechamente relacionados con los territorios de los pueblos y comunidades, puesto que en ellos las lenguas pueden desarrollarse y permanecer; por tal motivo, los he denominado como “derechos lingüísticos-territoriales”. Por tal motivo, la Corte Interamericana de DDHH ha señalado en el caso Fernández vs. México que el uso de intérpretes es un derecho humano que asegura el acceso a la justicia de los pueblos indígenas.